

Concluye su presentación expresando que estima que existiendo la calificación del servicio como una exportación no procede que el Servicio de Impuestos Internos exija la calificación de exportador, el exportador accede al beneficio de manera instantánea al momento de que el servicio prestado sea calificado por Aduana como una exportación.

1- Sobre la materia el Art. 2° N°2 del Decreto Ley 825 de 1974, establece que los servicios están afectados con el Impuesto al Valor Agregado.

2.- Por otra parte, el artículo 12 del D.L. 825 de 1974, señala que estarán exentos del Impuesto establecido en este Título: letra E.- Las siguientes remuneraciones y servicios: N° 16 Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación.

En el presente caso es menester que el contribuyente cuente con la calificación de exportación respecto de su actividad de comisionista para que se pueda considerar aplicable la exención. A contrario sensu, de no contar con tal calificación de parte del mencionado Servicio, no le asistiría en caso alguno la exención en comento, sin perjuicio de los otros requisitos necesarios para considerar que se está frente a un servicio de aquellos en principio afectos al Impuesto al Valor agregado.

El Servicio Nacional de Aduanas posee un largo listado de contribuyentes con sus actividades a las cuales se les ha calificado como servicios de exportación para estos efectos. Debe la actividad ajustarse exactamente a lo señalado por el referido Servicio, de no ser así debe obtenerse para el caso concreto tal declaración.

3.- Por otra parte la Circular N° 05 de fecha 10.01.2008, de este Servicio que impartió instrucciones sobre procedimientos administrativos y de fiscalización referidas a solicitudes de devolución de Iva por servicios calificados como exportación señala que el contribuyente deberá tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas una solicitud para que sus servicios sean calificados como exportación, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución N° 2.511, de 2007, de ese Servicio

De acuerdo a la nueva normativa publicada por el servicio Nacional de Aduanas, se desprende que esta calificación se aplica respecto de todos los servicios exportados que cumplan los requisitos señalados en dicha Resolución de forma tal que el prestador o exportador que desee acogerse al beneficio, deberá en primera instancia determinar si el servicio que exporta corresponde a alguno de los enumerados en el referidos Listado y una vez obtenida la calificación, podrá solicitar la devolución de IVA exportador, a contar de la fecha de la Resolución que califique el servicio respectivo como exportación, sin efecto retroactivo.

En lo relativo al procedimiento propiamente de devolución de IVA por servicios calificados como exportación deben cumplirse todas y cada uno de las exigencias y requisitos establecidos por Servicio de Impuestos Internos para estos efectos.

Saluda a Ud.,

LMA/SLM/JAA/vbd

DISTRIBUCION:

- Depto. Regional Resoluciones
- Expediente
- **SANTIAGO**

LUIS MUÑOZ ARRATIA
DIRECTOR REGIONAL